



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1384/2021

**PARTE ACTORA:**

JOSÉ RIGOBERTO GÁLVEZ  
ESPINOBARROS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARIA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 2 (dos) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/RAP/016/2021 que en esencia determinó que el actor es inelegible como presidente municipal, cargo para el cual había sido registrado como candidato.

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

<b>Acuerdo 130</b>	Acuerdo 130/SE/23-04-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.
<b>Auditoría</b>	Auditoría Superior del Estado de Guerrero
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte en Guerrero postulada por el Partido Revolucionario Institucional
<b>Código Administrativo</b>	Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Local</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Municipio</b>	Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución de Inhabilitación</b>	Resolución emitida el 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero en el expediente relativo al procedimiento de fincamiento de la responsabilidad resarcitoria clave ASE/SSPFB/PC16/006/2019
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES



**1. Resolución de Inhabilitación.** El 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) la Auditoría emitió la Resolución de Inhabilitación que -entre otras cosas- declaró procedente la acción de la responsabilidad resarcitoria iniciada -entre otras personas- contra la parte actora, imponiéndole una indemnización resarcitoria, una multa e inhabilitándole temporalmente para desempeñar cargos o empleos del servicio público por 4 (cuatro) años.

**2. Inicio del proceso electoral.** El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 local en el estado de Guerrero.

**3. Acuerdo 130.** El 23 (veintitrés) de abril, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 130 en que, entre otras cosas, aprobó el registro de la parte actora para la Candidatura.

**4. Recurso de apelación.** Contra el Acuerdo 130, el 27 (veintisiete) de abril, el PRD interpuso recurso de apelación ante el IEPC.

**5. Sentencia impugnada.** El 8 (ocho) de mayo, el Tribunal Local modificó el Acuerdo 130 y canceló el registro de la parte actora a la Candidatura al determinar que era inelegible.

**6. Juicio de la Ciudadanía.** El 12 (doce) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía para controvertir la sentencia antes señalada.

**7. Turno y recepción.** El 16 (dieciséis) de mayo, se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1384/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**6. Admisión y cierre de Instrucción.** El 20 (veinte) de mayo, la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el recurso TEE/RAP/016/2021 que, entre otras cuestiones, canceló su Candidatura lo cual considera vulnera sus derechos político-electorales; supuesto normativo que competen a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Persona tercera interesada.** Es procedente reconocer como parte tercera interesada al PRD, dado que su escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.



**2.1. Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre del PRD y su representante, así como su firma, precisando la razón de su interés y ofreciendo pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1 b) de la Ley de Medios, dado que el plazo para la comparecencia inició a las 18:00 (dieciocho horas) del 12 (doce) de mayo y terminó a la misma hora del 15 (quince) siguiente; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el 15 (quince) de mayo a las 17:39 (quince horas con treinta y nueve minutos).

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la determinación que la parte actora cuestiona.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

**3.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan su nombre y firma autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

**3.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues el Tribunal Local manifestó haber realizado la notificación de la resolución impugnada el 8 (ocho) de mayo<sup>3</sup>; de ahí que el plazo para controvertirla transcurrió del

---

<sup>3</sup> Como se desprende de la cédula y razón de notificación por estrados consultable en las páginas 308 y 309 del expediente del juicio en que se actúa.

9 (nueve) al 12 (doce) siguientes. Por tanto, si la parte actora presentó la demanda el último día del plazo, esta es oportuna.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues la parte actora acude por derecho propio a controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el recurso TEE/RAP/016/2021 en que se concluyó su inelegibilidad y ordenó la sustitución de su candidatura, por lo que tiene derecho para impugnarla.

**3.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de la resolución impugnada**

El Tribunal local calificó de fundado el agravio del PRD respecto a la inelegibilidad de la parte actora para ser postulada a la Candidatura, al estar inhabilitada por la Auditoría para ocupar un cargo público.

Lo anterior, ya que el Tribunal Local valoró lo informado, a petición del PRD, por la Auditoría y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Guerrero y partir de ello consideró que estaba acreditada la inhabilitación de la parte actora decretada en la Resolución de Inhabilitación por el periodo comprendido del 18 (dieciocho) de febrero del presente año al 18 (dieciocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), derivado de las irregularidades encontradas en su desempeño como ex director de obras del Municipio.



Ello, sin que se pudiera desprender del expediente que tal inhabilitación se encontrara cuestionada en algún medio de impugnación, pues el PRI no compareció como parte tercera interesada.

Así, concluyó que la parte actora se situó en el supuesto previsto en el artículo 46 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el artículo 10-X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el 35-VIII, inciso i) de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021; toda vez que se acreditó que se había declarado su inhabilitación para ocupar un cargo público en función de una resolución emitida por la Auditoría.

Finalmente, modificó el Acuerdo 130 y ordenó la cancelación y sustitución de la Candidatura de la parte actora.

#### **4.2. Síntesis de agravios**

A grandes rasgos, la parte actora acusa la vulneración de los principios de constitucionalidad, de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad y en concreto hace valer los siguientes agravios contra la sentencia impugnada:

##### **4.2.1. Falta de notificación del procedimiento seguido por la Auditoría**

Lo anterior es considerado así por la parte actora ya que, a su decir, nunca hubo un debido proceso al fincarle la sanción de inhabilitación, pues nunca se le notificó su inicio o la Resolución de Inhabilitación.

##### **4.2.2. Indebida valoración de las pruebas**

Sobre esta línea, acusó que el Tribunal Local no se hubiera allegado de más pruebas para constatar que la parte actora hubiera combatido la Resolución de Inhabilitación y por ello realizó una valoración unilateral de pruebas.

En este orden de ideas, la parte actora manifiesta que el 10 (diez) de mayo presentó un juicio contra la Resolución de Inhabilitación; de ahí que la misma no haya causado ejecutoria ni tenga el carácter de firme y definitiva y por tanto, mientras no se resuelva el juicio y se agoten todos los medios de defensa, deba estimarse que continúa en ejercicio de sus derechos político-electorales.

#### **4.3. Análisis de los agravios**

##### **4.3.1. Falta de notificación del procedimiento seguido por la Auditoría**

En este punto, la parte actora acusa que fue incorrecto el proceder del Tribunal Local al cancelar su Candidatura pues no hubo un debido proceso al fincarle la sanción de inhabilitación, y nunca se le notificó su inicio o la Resolución de Inhabilitación.

El agravio en cuestión es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que escapa al ámbito de competencia de esta Sala Regional la calificación o valoración de la validez de las notificaciones realizadas por la Auditoría en el marco del proceso seguido, entre otras personas, contra la parte actora y que derivó en su inhabilitación, pues las mismas no fueron realizadas por autoridades electorales y deben hacerse valer en los términos establecidos en el Código Administrativo para que sea la autoridad competente en la materia quien revise la regularidad de dichas actuaciones.



En este sentido y en tanto escapa a la jurisdicción electoral la revisión de los procesos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tampoco era competencia del Tribunal Local analizar -y aun menos oficiosamente- tal circunstancia.

En este sentido, a través del presente medio de impugnación no puede hacerse un pronunciamiento en torno a la debida o indebida notificación que la Auditoría realizó a la parte actora para hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento seguido en su contra o la Resolución de Inhabilitación.

Lo anterior, tomando en consideración además que en la Resolución de Inhabilitación sí se refirió haber emplazado a la parte actora y que en el expediente consta la notificación realizada de la misma a la parte actora.

En efecto, consta en el expediente sustanciado ante el Tribunal Local la notificación dirigida a la parte actora de la Resolución de Inhabilitación realizada el 17 (diecisiete) de febrero, así como la razón de notificación correspondiente<sup>4</sup>.

#### **4.3.2. Indebida valoración de las pruebas**

En primer lugar, se tiene que la parte actora acusa que el Tribunal Local no se hubiera allegado de más pruebas para constatar si había combatido la Resolución de Inhabilitación y por ello realizó una valoración unilateral de pruebas.

El agravio es **infundado**.

Si bien el artículo 21.1 de la Ley de Medios Local prevé que las magistraturas en los asuntos de su competencia podrán requerir

---

<sup>4</sup> Consultable en la página 272 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

cualquier elemento o documentación que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que alguna prueba se perfeccione o desahogue.

Lo cierto es que las Salas del Tribunal Electoral han interpretado que el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias no es una obligación, sino una atribución discrecional pues en principio, las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones.

En este sentido, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>5</sup> consideró que para sustanciar y resolver los medios de impugnación se debe privilegiar el principio de contradicción por lo que, por regla general, los tribunales deben ceñirse a analizar los argumentos jurídicos y pruebas aportadas por las partes y solo frente a situaciones excepcionales pueden requerir información, **observando el equilibrio procesal entre las partes.**

En este sentido, no puede concederse -como lo sugiere la parte actora- que el Tribunal Local hubiera actuado indebidamente al no haber adoptado un papel activo para la obtención de pruebas a fin de proteger su participación en la contienda.

Aunado a lo anterior, no se advierte que aun cuando el Tribunal Local hubiera realizado oficiosamente los requerimientos pretendidos por la parte actora, se hubiera visto favorecido por el resultado de la sentencia impugnada. Ello, toda vez que la parte actora acusa que el Tribunal Local no se cercioró de si al momento de emitir la sentencia impugnada había

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



impugnado la Resolución de Inhabilitación; sin embargo, la parte actora señala que promovió un medio de impugnación contra la Resolución de Inhabilitación el 10 (diez) de mayo, esto es, 2 (dos) días después de la fecha en que el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada -8 (ocho) de mayo-.

En este sentido, resulta claro que no era materialmente posible que el Tribunal Local valorara en la sentencia impugnada que la Resolución de Inhabilitación había sido impugnada por la parte actora mediante procedimiento contencioso administrativo, pues primero, tal circunstancia nunca fue hecha del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional y segundo, **tal impugnación fue presentada una vez que el Tribunal Local emitió la sentencia combatida en este juicio.**

Así, era imposible que el Tribunal Local conociera o ponderara en la sentencia impugnada que la parte actora, 2 (dos) días después de la emisión de esa determinación, impugnaría la Resolución de Inhabilitación.

Sin que resulte un obstáculo para la anterior determinación el que la parte actora señale que si bien presentó la demanda contra la Resolución de Inhabilitación 2 (dos) días después de la sentencia impugnada, fue el 6 (seis) de mayo cuando realizó la cita para hacerlo en tanto que por la emergencia sanitaria, no se puede hacer la presentación de la demanda del procedimiento contencioso administrativo sin previa cita.

Lo anterior es así, toda vez que esta circunstancia no se ve acreditada con las pruebas aportadas por la parte actora, pues si bien la exhibe copia simple de su comprobante de confirmación de la cita para presentar el juicio contra la Resolución de Inhabilitación, de este

documento no puede desprenderse la fecha en que tal cita fue realizada y en este sentido, si como lo refiere el actor aquella fue realizada previamente a la emisión de la sentencia impugnada y no está acreditado que lo hubiera hecho del conocimiento del Tribunal Local.

Por otra parte, la parte actora manifiesta que al haber impugnado la Resolución de Inhabilitación aquella no ha causado ejecutoria ni tiene el carácter de firme y definitiva y por tanto, mientras no se resuelva el juicio de nulidad y se agoten todos los medios de defensa, debe estimarse que continúa en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Este agravio es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a las circunstancias que rodearon la presentación del juicio contra la Resolución de Inhabilitación, no puede estimarse que el Tribunal Local hubiera considerado indebidamente que había causado ejecutoria y además, no hay constancia en el expediente -ni la parte actora lo manifiesta- de que se hubiera concedido la suspensión de los efectos de la Resolución de Inhabilitación. Se explica.

### **Marco normativo del procedimiento contencioso administrativo en el Código Administrativo**

De conformidad con el artículo 1-II del Código Administrativo, dicha norma tiene como finalidad, entre otras, sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y particulares vinculadas con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de



Guerrero; así como imponer a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos.

De acuerdo con el artículo 49 del Código Administrativo, la demanda del proceso contencioso administrativo deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora dentro de los 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedora del mismo.

Ahora bien, el artículo 69 del Código Administrativo establece que la suspensión del acto impugnado se podrá decretar de oficio o a instancia de parte. La suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado o la magistrada de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

De acuerdo con el artículo 70 del Código Administrativo, la parte actora podría solicitar la suspensión en su demanda o en cualquier momento mientras se encuentre el trámite el procedimiento y hasta antes de emitir la sentencia definitiva; asimismo, dispone que cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo de admisión de la demanda o cuando sea solicitada, haciéndolo saber a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

En este orden de ideas, el artículo 71 del Código Administrativo señala que la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; asimismo, prevé que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

### **Caso concreto**

En el caso, al momento de la emisión de la sentencia impugnada, el Tribunal Local tenía constancia de la emisión de la Resolución de Inhabilitación y de su notificación a la parte actora; esto, pues en cumplimiento al requerimiento que formuló el 1º(primer) de mayo, la Auditoría -por conducto de su director general de asuntos jurídicos- le remitió el oficio ASE-DGAJ-0484-2021<sup>6</sup> al que anexó copia certificada de la Resolución de Inhabilitación. Asimismo, también en atención al requerimiento de 1º(primer) de mayo, el subsecretario de normatividad jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del gobierno del estado de Guerrero remitió al Tribunal Local el oficio número SCyTG-SNJ-DGJ-0478/2021 al que anexó copias simples de la Resolución de Inhabilitación y constancias de notificación de la misma a la parte actora.

Las anteriores constancias permitieron que el Tribunal Local advirtiera que la notificación de la Resolución de Inhabilitación se realizó a la parte actora el 17 (diecisiete) de febrero, sin que las autoridades requeridas le hubieran informado de la impugnación de dicha sanción, sino que afirmaron en ambos casos que la parte actora estaba inhabilitada para ocupar cargos públicos, siendo que el director general de asuntos jurídicos de la Auditoría incluso le precisó que esta inhabilitación

---

<sup>6</sup> Consultable en la página 207 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



comprendía del 18 (dieciocho) de febrero al 18 (dieciocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco).

Tomando en consideración la fecha de notificación antes señalada, que el Tribunal Local no tenía conocimiento de la impugnación de la Resolución de Inhabilitación -lo que incluso precisó en la sentencia impugnada- y que el Código Administrativo prevé que el plazo para promover el procedimiento contencioso administrativo es de 15 (quince) días hábiles, resulta plausible que habiendo transcurrido casi 3 (tres) meses desde la notificación que le fue remitida de la Resolución de Inhabilitación, concluyera que la misma había causado ejecutoria.

Así, teniendo en cuenta lo anterior y que en esta instancia, si bien la parte actora aporta una copia simple del acuse de recepción de su demanda contra la Resolución de Inhabilitación y que en ella se advierte que solicitó la suspensión de los efectos de la misma -suspensión que prevé el Código Administrativo-, no se tienen constancias de que dicha suspensión se hubiera otorgado, por lo que esta Sala Regional no puede concluir que la Resolución de Inhabilitación no esté surtiendo sus efectos actualmente o que no pueda regir la situación jurídica de la parte actora con relación a su inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Así, resulta infundado el planteamiento de la parte actora en el sentido de que su impugnación contra la Resolución de Inhabilitación altere el estado de la inhabilitación que le fue impuesta para el ejercicio de cargos públicos.

Lo anterior, primero, en tanto esta Sala Regional no es competente para determinar si la Resolución de Inhabilitación ha causado o no ejecutoria frente a la acusación de desconocimiento del procedimiento del actor y segundo, toda vez que las pruebas que constan en el expediente,

valoradas en conjunto de conformidad con el artículo 14.1, 14.4, 14.5 y 16 de la Ley de Medios, permiten presumir que la misma actualmente rige la situación jurídica de la parte actora.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho la conclusión a la que llegó el Tribunal Local respecto al supuesto de inelegibilidad en que se encuentra la parte actora y fue correcta la orden de cancelación y sustitución de su Candidatura.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** la Sentencia Impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Local y a la parte tercera interesada; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.